



Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima

Ambalema, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2020-00101-00
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: ELVIS EDUARDO CUERVO
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL TOLIMA.

Procede el Despacho a resolver el *recurso de reposición en subsidio apelación* interpuesto por el apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria instaurada por el señor **ELVIS EDUARDO CUERVO** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL TOLIMA.**, con observancia de los siguientes,

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada, el día veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), dentro de los términos interpuso recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, contra el auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). por considerar que se contrariaron los precedentes jurisprudenciales constitucionales, así como de los presupuestos normativos.

Manifestó que las cajas de compensación familiar, por mandato de la constitución, la ley y la jurisprudencia, son de naturaleza pública, por cuanto la naturaleza de los aportes y recursos que administran, los cuales, pertenecen al Sistema de la Protección social.

Fundamentó el recurso en que, el concepto jurídico ref.: 1-2021-003846 Exp. 32/2021/CJUR señaló que *los recursos provenientes del cuatro por ciento (4%) de las nóminas que administran las cajas de compensación familiar son aportes de orden parafiscal con una afectación especial, que no puede ser destinada a otra finalidad distinta a la prevista en la Ley, de igual forma lo son los bienes muebles e inmuebles, remanentes, rendimientos y excedentes financieros que resulten de los recursos del Subsidio Familiar, por lo tanto son inembargables* (negrilla y subrayado por la parte demandada)

Resaltó que el artículo 338 de la Carta Política de 1991, introdujo las llamadas contribuciones parafiscales y de conformidad con el artículo 48 superior; los recursos calificados como una contribución especialísima tiene una finalidad específica, como lo

Calle 10 No. 5-68 Barrio centro
j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3158758454 - Ambalema – Tolima



Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima

es de sobrellevar la carga económica que representa el sostenimiento de la familia para los trabajadores de menores ingresos, tal como lo ha definido el artículo 1 de la Ley 21 de 1982.

Considera el apoderado **FERNANDO OLAYA POSSOS**, que el bien inmueble denominado “El Paraíso” ubicado en el Municipio de Ambalema-Tolima, identificado con Matricula Inmobiliaria No 351-5659 de propiedad de la Caja de Compensación Familiar del Tolima “Comfatolima” es un bien fiscal por ser obtenido de los recursos del 4% del subsidio familiar, por lo tanto, le da categoría de bien inembargable e imprescriptible.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P. establece que el proceso de declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público y el juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando: *“la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.”*

Lo anterior, deja en claro que como primer requisito para que proceda la declaración de pertenencia adquisitiva de dominio es que el bien sea susceptible de prescripción. Según la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 31 de julio de 2002. exp. 5812, resaltó los bienes que deben ser excluidos de la declaración de pertenencia, los cuales, son: *“(…)a) los que están fuera del comercio y los de uso público (arts. 2518 y 2519 del C.C.); b) los baldíos nacionales (art. 3° de la Ley 48 de 1882 y art. 65 de la Ley 160 de 1994); c) los ejidos municipales (art. 1° de la Ley 41 de 1948); d) los mencionados en el artículo 63 de la Constitución Política; e) los de propiedad de las entidades de derecho público (art. 407-4 del C. de P.C.)”* Por lo expuesto, se concluye que los bienes de uso público, con fundamento en el artículo 63 de la Constitución Política y el artículo 2519 del Código Civil¹, los bienes del patrimonio arqueológico y los bienes fiscales, son imprescriptibles.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo contemplado en el inciso tercero del artículo 674 del código civil colombiano, los bienes de la unión cuyo uso pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o fiscales, los cuales, según la Corte

¹ El artículo 2519 CC dice que “Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso”.



Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima

Constitucional en sentencia C-183 de 2003 MP Alberto Beltrán Cierra, se encuentran destinados a *“la prestación de servicios públicos que la administración utiliza de forma inmediata, como por ejemplo los edificios en que funcionan las oficinas públicas.”*

El Consejo de Estado así lo ha entendido al señalar que los bienes de la unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 674 del C.C. son aquellos cuyo dominio pertenece a la República y se clasifican en: *“bienes patrimoniales o fiscales y en bienes de uso público. Los bienes patrimoniales o fiscales también conocidos como propiamente estatales, pertenecen a una persona jurídica de derecho público de cualquier naturaleza y de manera general están destinados a la prestación de las funciones públicas o de servicios público, su dominio corresponder al Estado, “pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes”*. Por lo tanto, los bienes fiscales únicamente pertenecen a personas jurídicas de derecho público cualquiera que sea su naturaleza y no de las personas jurídicas de derecho privado.

Ahora bien, respecto a la naturaleza de las cajas de compensación familiar, artículo 39 de la Ley 21 de 1982, determinó que las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, que cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia², ha indicado que las cajas de compensación familiar son personas jurídicas de derecho privado, sometidas al control y vigilancia del Estado a través de la Superintendencia de Subsidio Familiar, sin estar adscritas, ni vinculadas a ningún organismo de la administración pública.

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia expuesta, observa el Despacho que los fundamentos jurídicos señalados por el apoderado de la parte demandada, no defienden su tesis planteada, debido a que los bienes adquiridos con el 4% de los aportes parafiscales administrados por una caja de compensación familiar, no le dan connotación de bien fiscal, primero, por su naturaleza jurídica de derecho privado y segundo, por cuanto su bien inmueble objeto a la presente no se encuentra destinado a la prestación de las funciones públicas o de servicios públicos.

En consecuencia, advierte esta sede judicial que el apoderado de la parte demandada ha realizado una interpretación errónea de las diferentes disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, insistiendo que los bienes inmuebles de la Caja de

² Corte constitucional C- 508 de 1997, C-429 de 2019



Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima

Compensación Familiar del Tolima, son bienes fiscales, máxime, cuando la Corte Constitucional ha sido enfática en determinar que las cajas de compensación familiar son personas jurídicas de derecho privado y no ejercen funciones públicas.

Por otro lado, respecto a la procedencia del recurso de apelación, advierte el Despacho que, en providencias anteriores se le ha resaltado al apoderado de la parte demandante, que el trámite del presente proceso es bajo el procedimiento de que trata el artículo 390 del C.G.P, en virtud a la estimación de la cuantía, por lo tanto, al ser un proceso de única instancia no será procedente el recurso de apelación.

Conforme lo anterior, el Despacho continuará con el trámite legal determinado por la Ley y nombrará curador ad litem a las personas inciertas e indeterminadas emplazadas, dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta, la solicitud presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. - NO REPONER el auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), por las consideraciones expuestas en líneas precedentes.

Segundo. - NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por las razones expuestas en los considerandos.

Tercero. - DESÍGNESE al doctor **JULIO CONRADO MOLANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.115.235 y T.P.178.968 del C.S. de la J, como **CURADOR AD LITEM** de las demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** de los que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso Declaración de Pertenencia. Comuníquese al referido abogado, en su correo electrónico Email: julio-molano@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORALES LEAL
Juez

Calle 10 No. 5-68 Barrio centro
j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3158758454 - Ambalema – Tolima